

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

17 de agosto de 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2018-00011-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	AGUSTIN VELASQUEZ MURIEL
ASUNTO	<b>SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir de fondo y como en derecho corresponda, en el interior del presente proceso EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, contra el señor AGUSTIN VELASQUEZ MURIEL.

**I.- ANTECEDENTES**

**A. HECHOS:**

**PRIMERO:** El señor AGUSTIN VELASQUEZ MURIEL, se constituyó en deudor del BANCO DE BOGOTA y se obligó a cancelar en 60 meses el pagaré Nro. 353094634 del 30 de diciembre de 2015, para terminar de cancelarlo el 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** El demandado incurrió en mora desde el 16 de abril de 2017 por consiguiente, el BANCO DE BOGOTA, aceleró las obligaciones y aplicó la cláusula aceleratoria.

**B. PRETENSIONES:**

Solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$121.930,00**, por concepto de la cuota de capital entre el periodo comprendido del 16-03-2017 al 15-04-2017.
- 2) Por la suma de **\$200.970,00**, por concepto de intereses corrientes adeudados
- 3) Por la suma de **\$27.715,00**, por concepto de la cuota del seguro a financiar.
- 4) Por la suma de **\$124.540,00**, por concepto de la cuota de capital entre el periodo comprendido del 16-04-2017 al 15-05-2017.
- 5) Por la suma de **\$198.360,00**, por concepto de intereses corrientes adeudados.
- 6) Por la suma de **\$27.715,00**, por concepto de la cuota del seguro a financiar.
- 7) Por la suma de **\$127.205,00**, por concepto de la cuota de capital entre el periodo comprendido del 16-05-2017 al 15-06-2017.
- 8) Por la suma de **\$195.695,00**, por concepto de intereses corrientes adeudados.
- 9) Por la suma de **\$27.715,00**, por concepto de la cuota del seguro a financiar.
- 10) Por la suma de **\$129.927,00**, por concepto de la cuota de capital entre el periodo comprendido del 16-06-2017 al 15-07-2017.
- 11) Por la suma de **\$192.973,00**, por concepto de intereses corrientes adeudados.-
- 12) Por la suma de **\$27.715,00**, por concepto de la cuota del seguro a financiar.

- 13) Por la suma de **\$132.708,00**, por concepto de la cuota de capital entre el periodo comprendido del 16-07-2017 al 15-08-2017.
- 14) Por la suma de **\$190.192,00**, por concepto de intereses corrientes adeudados.
- 15) Por la suma de **\$27.715,00**, por concepto de la cuota del seguro a financiar.
- 16) Por la suma de **\$135.547,00**, por concepto de la cuota de capital entre el periodo comprendido del 16-08-2017 al 15-09-2017.
- 17) Por la suma de **\$187.353,00**, por concepto de intereses corrientes adeudados.
- 18) Por la suma de **\$27.715,00**, por concepto de la cuota del seguro a financiar.
- 19) Por la suma de **\$138.547,00**, por concepto de la cuota de capital entre el periodo comprendido del 16-09-2017 al 15-10-2017.
- 20) Por la suma de **\$184.452,00**, por concepto de intereses corrientes adeudados.
- 21) Por la suma de **\$27.715,00**, por concepto de la cuota del seguro a financiar.
- 22) Por la suma de **\$141.411,00**, por concepto de la cuota de capital entre el periodo comprendido del 16-10-2017 al 15-11-2017.
- 23) Por la suma de **\$181.489,00**, por concepto de intereses corrientes adeudados.
- 24) Por la suma de **\$27.715,00**, por concepto de la cuota del seguro a financiar.
- 25) Por la suma de **\$144.437,00**, por concepto de la cuota de capital entre el periodo comprendido del 16-11-2017 al 15-12-2017.
- 26) Por la suma de **\$178.463,00**, por concepto de intereses corrientes adeudados.
- 27) Por la suma de **\$27.715,00**, por concepto de la cuota del seguro a financiar.
- 28) Por la suma de **\$147.528,00**, por concepto de la cuota de capital entre el periodo comprendido del 16-12-2017 al 15-01-2018.-
- 29) Por la suma de **\$175.372,00**, por concepto de intereses corrientes adeudados.
- 30) Por la suma de **\$27.715,00**, por concepto de la cuota del seguro a financiar.
- 31) Por los intereses de mora liquidados sobre cada uno de los capitales de las cuotas adeudadas, desde el día en que se hace exigible cada una de éstas, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- 32) Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$8.144.700, 00) por concepto de capital insoluto.
- 33) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde el día de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- 34) Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.047.740) por concepto del pago insoluto del seguro a financiar.
- 35) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor enunciado en el numeral inmediatamente anterior, desde el día de la presentación de la demanda, hasta verificar el pago total de la obligación. Y por las costas del proceso y agencias en derecho.

## II.-ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales de la presente demanda ejecutiva singular, este Despacho a través de la Providencia Civil No. 032 del 21 de febrero de 2018, libró mandamiento de pago. Se ordenó citación a la parte demandada, para efectos de notificación personal, y al ser enviada, resultó fallida, por no residir el destinatario en la dirección aportada, por lo que se solicitó Oficiar a la EPS S.O.S, en donde se encuentra afiliado el señor AGUSTIN VELASQUEZ MURIEL, a efectos de averiguar su dirección y correos electrónicos, y al ser

contestada la información arrojó que el demandado cuenta con un correo electrónico, ante el cuál se notificó conforme al numeral 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndosele el traslado de la demanda y sus anexos, además, notificándosele el auto que ordenó librar mandamiento de pago, considerándose entonces debidamente notificado. Dentro del término oportuno, no dio contestación a la demanda.

#### IV.- CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, todo ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 422 del C. General del Proceso.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo. Además, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil: *“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...).”*

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Atendiendo lo anterior, se aportó como título base de acción, el pagaré No. 353094634 del 30 de diciembre de 2015, el cual resulta idóneo para continuar con la ejecución, toda vez que se presume auténtico, cumple con las formalidades generales exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para que sea tenido como título valor y por consiguiente con mérito para su ejecución, así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el pagaré, base de la presente ejecución contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

Con relación a los llamados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se hayan reunidos en la presente acción. Encontrándose el mandamiento ejecutivo en firme conforme a las exigencias de las normas legales pertinentes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se;

**R E S U E L V E:**

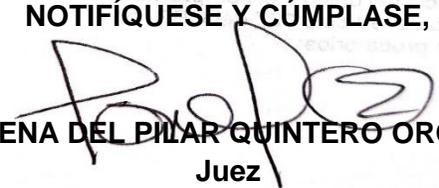
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **AGUSTIN VELASQUEZ MURIEL**, identificado con la C.C. No. 94.361.495, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Notificada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR EL REMATE**, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, para lo cual deberán tasarse por secretaría.-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES**

En Estado No.051 de hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS**  
**SECRETARIA**